

**INFORMATIVO N° 278**

**LEY 20.425, DE 13 DE FEBRERO DE 2010, QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO IMPIDIENDO DESCUENTOS INDEBIDOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES.**

Valparaíso, 17 de febrero de 2010  
C-103

Estimado(s) señor(es):

- 1.- En el Diario Oficial N° 39.586, de 13 de febrero de 2010, aparece publicada la Ley 20.425, que modifica el Código del Trabajo impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores.
- 2.- En concreto, la modificación se traduce en la agregación de cuatro nuevos incisos al actual artículo 58 del Código del Trabajo, y tiene por objeto, principalmente, hacerse cargo de una situación que se da con alguna frecuencia en la práctica, consistente en descuentos que el empleador pretende efectuar de las remuneraciones de los trabajadores cuando éstos han aceptado como forma de pago por parte de los clientes cheques u otros documentos mercantiles que finalmente resultan protestados.
- 3.- En resumen, el artículo 58 del Código del Trabajo señala:
  - a. Que el empleador debe deducir de las remuneraciones de los trabajadores los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.
  - b. Agrega que, a solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya indicado para que sean depositadas en una cuenta de

ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda. Estas deducciones no pueden exceder el 30% de la remuneración total del trabajador.

- c. Sólo con el acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, pueden deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, estas deducciones no pueden exceder del 15% de la remuneración total del trabajador.
  - d. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el Reglamento Interno de la empresa.
- 4.- La actual modificación, que según indicamos agrega cuatro nuevos incisos al artículo 58, dispone que:
- a. El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de “efectos de comercio” que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.
  - b. La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, debe constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos “efectos de comercio”.
  - c. En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad el trabajador, el empleador no podrá descontar de las remuneraciones del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.
  - d. La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan en conformidad a este Código.

- 5.- En este sentido, la expresión “efectos de comercio” corresponde en general a los títulos de crédito de dinero, normalmente a corto plazo, y en ellos cabe incluir, entre otros, a las letras de cambio, pagarés y cheques.

Le(s) saluda atentamente,

**TOMASELLO Y WEITZ**  
**Leslie Tomasello Weitz**

## Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

### Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

LEY NÚM. 20.425

#### **MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO IMPLIEN- DIENDO DESCUENTOS INDEBIDOS EN LAS RE- MUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en una Moción de los Diputados señores Julio Dittborn Cordua; Gonzalo Arenas Hodar; Enrique Estay Peñaloza; Andrés Egaña Respaldiza; Marcelo Forni Lobos; Javier Hernández Hernández; Patricio Melero Abaroa; Carlos Recondo Lavanderos; Felipe Salaberry Soto, y Felipe Ward Edwards.

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Agréganse, en el artículo 58 del Código del Trabajo, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.

La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.

En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra

descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.””.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de febrero de 2010.-MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudio Reyes Barrientos, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodney Belmar Altamirano, Subsecretario del Trabajo (S).

PODER EJECUTIVO

### Ministerio del Interior

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

#### **ESTABLECE COMISIÓN ASESORA PARA LA CALI- FICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJE- CUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1990**

Santiago, 27 de enero de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 43.- Vistos:Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; y el decreto supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior, de fecha 26 de septiembre de 2003;

Considerando:

Que, la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, establece en su artículo 3° transitorio que el Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”.